

Rancagua, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

Vistos y oídos:

El abogado don Matías Peñaloza Carrasco, en representación de los demandantes, deduce recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada con fecha 8 de marzo de 2019 por el Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en los autos RIT N° 0-279-2018, en cuanto acoge la excepción de prescripción de la acción de despido indirecto opuesta por Abarca y Abarca Ltda., respecto de David Alfredo Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa Miranda y Franco Matías Barrera Fernández y; rechaza demanda de despido indirecto deducida por Andrés Heriberto Santander Aravena, Juan Carlos Rivera Ortega, David Alfredo Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa Miranda, Juan Ignacio Mella Aránguiz, Franco Matías Barrera Fernández, Patricio Orlando Moya Farías, Nicolás Marcelo Carmona Caroca y Cristián Eduardo Díaz Ludueña, en contra de Abarca y Abarca Ltda., representada por Roberth Smith Abarca Carvajal.

Solicita que, por medio de este recurso se invalide la sentencia referida y se dicte la correspondiente de reemplazo, acogiendo en forma íntegra la demanda, esto es, la acción de despido indirecto, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, o en subsidio, en caso que lo estime pertinente, determine el estado en que queda el proceso ordenando la remisión de los antecedentes para su conocimiento al tribunal correspondiente.

Para ello, se apoya en la causal contenida en el artículo 477 del Código del trabajo en relación a lo dispuesto en el artículo 510 del mismo código, en los artículos 19 a 24 del Código Civil y, la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo en relación a lo dispuesto en el artículo 459 del mismo cuerpo legal, respecto de haber acogido la excepción de prescripción el juez a quo; como asimismo, conjuntamente la causal contenida en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo respecto del rechazo de la acción de despido indirecto deducida, por considerar que no existía un incumplimiento grave de las obligaciones que



imparte el contrato por parte del demandado Abarca y Abarca Limitada.

En la audiencia de vista del recurso y una vez finalizada la exposición de las partes, se puso término a la misma, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y producido éste, se procede a dictar el siguiente fallo.

Considerando y teniendo presente:

1°) Que antes de entrar a los fundamentos y análisis de las causales de nulidad incoadas, conviene tener presente que el recurrente expone como antecedentes previos que, con fecha 23 de abril del año 2018 interpuso demanda de despido indirecto, nulidad del despido, cobro de indemnizaciones y prestaciones en contra de la demandada principal ABARCA Y ABARCA LIMITADA, RENE CORVALAN CORREA y la I. MUNICIPALIDAD DE RENGO, despido indirecto fundado principalmente en no enterar el empleador a los trabajadores, las cotizaciones de seguridad social por un largo lapso de tiempo, todo lo anterior en conformidad a lo establecido en el artículo 171 del código del ramo, la cual fue notificada con fecha 27 de octubre del año 2018.

Luego, con fechas 08 y 29 mayo del año 2018 se certificó por el funcionario receptor, notificaciones fallidas en los domicilios señalados para tales efectos, para finalmente notificar la demanda de autos con fecha 11 de octubre del año 2018, en razón de que siempre se negó al demandado en su domicilio real, domicilio que el mismo representante legal de la demandada principal ha señalado en el Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua en las diversas audiencias en las que ha comparecido. Con fecha 27 de octubre del 2018, la demandada principal contesta la demanda, oponiendo la excepción de prescripción a la acción de despido indirecto de los actores.

La sentencia en definitiva declara que se acoge la excepción de prescripción de la acción de despido indirecto opuesta por Abarca y Abarca Ltda., respecto de David Alfredo Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa Miranda y Franco Matías



Barrera y rechaza la demanda por despido indirecto interpuesta por el resto de los trabajadores demandantes.

2°) Que ahora, en cuanto a las causales de nulidad interpuestas señala que, respecto de la excepción de prescripción acogida por el tribunal, ella lo ha sido con infracción al artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, con infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, toda vez que el tribunal a quo ha hecho una interpretación y errónea aplicación del artículo 510 del Código del Trabajo. En efecto, el artículo mencionado regula por una parte, los derechos regidos por el Código del Trabajo, cuya prescripción se cuenta desde que se hicieron exigibles, estableciéndose un plazo máximo para su cobro de dos años, y que se refieren a los aspectos sustantivos de la relación laboral individual y colectiva y sus consecuencias y; por la otra, regula las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere ese texto legal, la que obedece al carácter tutelar del derecho del trabajo, dichas acciones prescriben en 6 meses, por lo que, tratándose lo demandado, de aquellos derechos establecidos en el Código del Trabajo, su plazo de prescripción es de 2 años y no 6 meses, como lo resuelve el juez del fondo.

En todo caso, señala, la distinción es inoficiosa, puesto que aunque se esté en presencia de un plazo de prescripción de seis meses, aquella fue interrumpida por la interposición de la demanda, actuación útil para conseguir tal objetivo, siendo innecesario al efecto, que se haya notificado la misma para provocar su interrupción, ello según la jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema, por lo que el juez ha fallado con infracción de ley, específicamente el artículo 510 inciso 5° del Código del Trabajo que señala "Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil".

3°) Que alega como una segunda causal de nulidad de la sentencia y, respecto de la misma decisión de acoger la excepción de prescripción de la demanda de autodespido,



aquella prevista en el artículo 478 letra e) en relación a lo dispuesto en el artículo 459 del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 ó 501, inciso final, de ese Código, específicamente se alega que se omitió en la sentencia las consideraciones jurídicas y los principios de derecho en que funda el fallo.

Es así que, el juez a quo indica en el motivo VIGÉSIMO CUARTO de la sentencia, que la interrupción de la prescripción se produce por el requerimiento válido, no explicando de modo alguno cómo llegó a esa conclusión; lo que hace en definitiva es citar un fallo de la Ilma. Corte de Apelaciones de Rancagua del año 2009, contrario a la doctrina unificada de la Excm. Corte Suprema, donde se adhiere a la consideración que la interrupción de la prescripción ocurre con la notificación de la demanda, en definitiva asume una postura jurídica que no explica, no da cuenta cual es el fundamento de aquello, siendo evidente el vicio alegado.

4°) Que por último, denunció como vicio de nulidad del fallo, aquel previsto en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es, cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos, sin modificar las conclusiones fácticas del tribunal inferior, pretendiendo con ello que este tribunal de alzada acoja la demanda de autodespido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

Funda el motivo de nulidad en que, el tribunal, a pesar de constatar con la prueba incorporada en autos, el no pago de cotizaciones, estimó que tal hecho no era constitutivo de incumplimiento grave, atendido a que corresponde a los últimos meses de la relación de trabajo, que habría obedecido a una situación puntual que aconteció con todos los trabajadores y que en ciertos casos se hicieron los pagos en forma posterior a la presentación de la demanda.

Dice que yerra el juez del grado al no calificar como incumplimiento grave el no pago de cotizaciones señalado y acreditado en autos. Agrega que la jurisprudencia entiende



que tanto el no pago o retardo reiterado en el pago de las cotizaciones previsionales como el retraso en el pago de las remuneraciones, constituye incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato de trabajo, aun cuando dichas cotizaciones hayan sido declaradas, lo que acontece en autos.

5°) Que las causales de nulidad interpuestas, lo han sido de manera conjunta y se refieren a dos grandes temas derivados del autodespido ejercido por los trabajadores demandantes, la excepción de prescripción de la acción y la calificación de incumplimiento grave de las condiciones que impone el contrato por el no pago de cotizaciones. Por lo anterior, y para un mayor orden de los argumentos y razonamientos del presente fallo, se comenzará analizando la última causal de nulidad y que dice relación con la decisión de fondo del asunto, esto es, acoger o no la demanda de autodespido por incumplimiento grave de las obligaciones que impone el contrato.

6°) Que entrando entonces derechamente al análisis de la causal prevista en la letra c) del artículo 478 del Código del Trabajo, se debe aclarar que el concepto de incumplimiento grave es indeterminado, por lo que precisar su contenido corresponde a un razonamiento valorativo que debe hacer el sentenciador y que ha dado origen a variada jurisprudencia que no es precisamente uniforme, por lo que se estima que para resolver adecuadamente lo discutido debe estarse a la conducta del infractor en el caso concreto. En el caso que nos ocupa, quien incumple las condiciones que impone el contrato es el empleador, cuando lo normal es que sea el trabajador. Para que ello ocurra se requiere de la concurrencia de dos requisitos copulativos: el incumplimiento de una obligación contractual y que éste sea grave. Para que el incumplimiento sea grave debe consistir en un acto que "afecte en su esencia el acatamiento de las obligaciones contractuales" y que sea de tal magnitud que determine necesariamente el quiebre de la relación laboral e impida la convivencia normal entre uno y otro contratante. (EL



PERJUICIO ECONÓMICO COMO ELEMENTO DE CONFIGURACIÓN DE LA GRAVEDAD DEL DESPIDO, Enrique Munita Luco, Revista Chilena de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social©, Vol. 5, No 9, 2014, pp. 63-82).

7°) Que en lo concreto, el juez a quo ha tenido por establecido en la sentencia que el empleador no cumplió con el pago de cotizaciones respecto de prácticamente todos los trabajadores demandantes durante los meses de enero, febrero y marzo de 2018 y que al momento de deducirse la demanda gran parte de aquellas cotizaciones se encontraban enteradas en las respectivas instituciones, en atención a que a la fecha del despido indirecto estaba vigente o recién vencido el plazo para la declaración de la cotización de marzo de 2018.

Teniendo en cuenta los hechos precedentemente establecidos y el tiempo que duró la relación laboral respecto de la mayoría de ellos, estimó el sentenciador del fondo que el no pago de las cotizaciones, sin perjuicio que constituye un incumplimiento por parte del empleador de las obligaciones que le impone el contrato, aquel incumplimiento no es grave, puesto que se trata de una situación puntual.

8°) Que entonces, corresponde determinar si a los hechos establecidos en la forma descrita en el fundamento anterior, es posible darles una calificación jurídica diferente a la planteada por el juzgador, sin modificarlos, puesto que ello está vedado a este tribunal de alzada.

Pues bien, si se tiene presente que el incumplimiento de las obligaciones que impone el contrato para que sea grave debe afectar de manera intensa la relación laboral, debe ser de tal magnitud que provoque un quiebre en la misma de tal modo que impida la convivencia normal entre empleador y trabajador, parece ser que el incumplimiento denunciado, sin perjuicio que puede ser así calificado, no sucede lo mismo respecto de la gravedad del mismo, puesto que la posición del juez a quo es razonable al considerar que el no pago de las cotizaciones, por tratarse de una situación puntual no reúne tal característica, más aún cuando el incumplimiento tantas

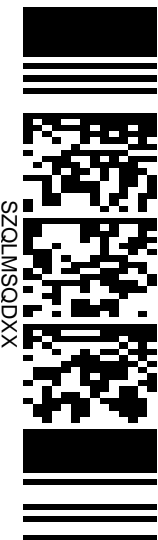


veces referido, fue en gran medida, rápidamente subsanado por el empleador.

Es por lo anterior que, no obstante compartir la opinión de la defensa que reproduce lo resuelto por la Corte Suprema, en cuanto a que el no pago de las cotizaciones es un incumplimiento grave de las condiciones que impone el contrato, ello lo será cuando tal infracción sea contumaz, lo que no ocurriría en la especie, por lo que el motivo de nulidad planteado, debe ser rechazado.

9°) Que ahora sí, en cuanto a las causales de errónea aplicación de la ley prevista en el artículo 477 del Código del Trabajo y, 478 letra e) en relación a lo dispuesto en el artículo 459 del mismo código, que pretende cambiar la decisión que acogió la excepción de prescripción de la acción deducida por los trabajadores David Alfredo Cornejo Mora, Juan Carlos Urzúa Miranda y Franco Matías Barrera Fernández, se debe señalar que para que sean acogidas, en relación a la primera, ella debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo y la segunda debe ser relevante, es decir, en ambos casos deben ser suficientes por si solas para alterar la decisión adoptada, debe haber una relación de causa a efecto entre el vicio alegado y la decisión adoptada, de manera que si se suprime aquel, la decisión variara, por lo que si hay otra razón que sustenta el juzgamiento la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo o la relevancia de la causal desaparece, por lo que resulta inoficioso invalidar el fallo.

10°) Que en el caso concreto, las causales referidas carecen de las características de sustancialidad y relevancia que les permita influir en lo dispositivo del fallo, toda vez que aun cuando se rechazare la excepción de prescripción opuesta por el empleador, ello no tiene la capacidad de alterar lo resuelto, desde que en el fondo igualmente se rechazó la pretensión de los actores y por razones distintas a las referidas por el recurrente a través de los motivos de nulidad en estudio, por lo que el recurso en estos aspectos también deberá ser rechazado.



Con lo razonado y lo dispuesto en los artículos 474, 478, 479, 480, 481 y 482 del Código del Trabajo, se resuelve: Que, se **RECHAZA** el recurso de nulidad deducido por el abogado don Matías Peñaloza Carrasco, en representación de los demandantes, en contra de la sentencia dictada con fecha 8 de marzo de 2019, por el Juez del Juzgado de Letras del Trabajo de Rancagua, en los autos RIT N° O-279-2018, y en consecuencia **es válida**.

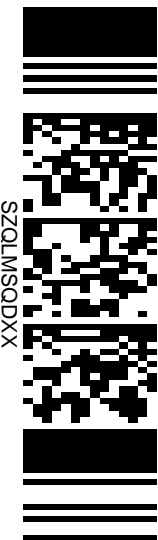
Que no se condena en costas al recurrente, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese e incorpórese al sistema.

Redacción del Ministro don Michel González Carvajal.

Rol Corte 80-2019 Reforma Laboral.

No firma la abogada integrante Sra. Latife, por no encontrarse integrando el día de hoy. No obstante de haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Michel Anthony Gonzalez C. y Ministro Suplente Jose H. Marinello F. Rancagua, cuatro de octubre de dos mil diecinueve.

En Rancagua, a cuatro de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>